

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25899-31-05-001-2017-00489-01**
Demandante: **LUIS EMIRO ARIAS MARTINEZ**
Demandados: **TÉCNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTOS DE AGUA S.A.S.**

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADICION DE SENTENCIA

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, solicita se adicione la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, solicitud que fundamenta con los siguientes argumentos:

“En atención a que este Tribunal confirmó la Sentencia de primer (sic) instancia, mediante la cual el A quo, resolvió:

Condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa y al pago de costas del proceso.

Se hace necesario se adicione la sentencia, en el sentido de ordenar la indexación sobre el monto objeto de la condena, toda vez que es un deber del Juez.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral. CSJ SL359-2021.”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 287 del CGP que dispone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

De la lectura de la norma anteriormente transcrita, se puede concluir que son diversos los supuestos en los cuales procede la adición o complementación de la sentencia: i) cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis; ii) cuando se omite pronunciamiento sobre cualquier otro punto que de acuerdo con la ley deba ser objeto de resolución; y iii) en segunda instancia se deberá complementar la sentencia del inferior cuando la parte perjudicada con la omisión hubiere apelado el punto jurídico pertinente.

En el caso bajo examen considera la Sala que ninguno de los supuestos enunciados se cumplen para que sea procedente la adición solicitada, pues debe recordarse que el demandante promovió el presente proceso para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 23 de febrero de 2005 hasta el 22 de febrero de 2017, que la terminación del contrato fue sin justa causa, que devengó salario variable, que a la fecha de finalización del contrato ascendió a la suma de \$1.443.504. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó que se condenara a la demandada a pagar horas extras dominicales diurnas y nocturnas por el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 2016; la indemnización por despido injusto, ultra y extra petita y las costas del proceso.

La juez de primera instancia condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido y las costas del proceso y absolvió de las demás peticiones formuladas por la demandada.

La decisión de primera instancia fue impugnada por la parte demandante para que se revocara parcialmente y se accediera a las pretensiones de salarios por trabajo

en horas extras, dominicales y festivos, así como a la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías. También planteó la existencia de una irregularidad en el trámite de la primera instancia, aspectos que fueron analizados por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia y por medio de la cual se confirmó la decisión de primer grado, al no encontrarse demostrado el trabajo en tiempo suplementario y encontrar que el trámite dado al proceso en la primera instancia estaba ajustado a la normatividad aplicable.

Como puede observarse, en el caso bajo examen no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en la norma aplicable, pues en primer lugar se observa que no se omitió resolver sobre los extremos de la litis, toda vez que la parte demandante al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, no planteó ningún tipo de inconformidad relativa a que la indemnización por despido injusto hubiere sido indexada, evidenciándose que la única inconformidad que planteó en el recurso giró en torno a la procedencia de la pretensión relativa a horas extras, dominicales y festivos, por lo que la Sala en aplicación del artículo 66 A del CPTSS, carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes de los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Respecto del segundo supuesto, tampoco encuentra la Sala que haya pasado por alto sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues si bien es cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL859-2021, se refirió a la procedencia de la indexación de condenas de oficio, posición que ha sido acogida por esta Corporación; tal arista no fue ventilada dentro de la dinámica de la litis, ni dentro de la sentencia de primera instancia y mucho menos dicho tópico fue un punto objeto de apelación, situaciones por las cuales no resulta posible que el Tribunal complemente la sentencia proferida por el juez de primer grado como lo prevé el inciso segundo del artículo mencionado.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que no cobran vigencia los presupuestos que para tales efectos instituye el ya citado canon 287 del CGP, situación por la cual el Tribunal no tiene competencia para complementar la sentencia

en la forma en que se solicitó, pues no es pertinente que se analice la procedencia de la corrección monetaria, se itera, debido a que tal arista no fue objeto de apelación por la parte accionante, advirtiéndose que se está planteando por el solicitante una revisión de la decisión de fondo que no resulta procedente en este momento del proceso.

Así las cosas, por ser improcedente, se negará la solicitud de adición formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición de sentencia formulada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

(No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA